Puerto Madryn, Junio de 2018

Por recibido.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"Banco del Chubut S.A. c/ H. S.A s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. N° 139 - Año 2018)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1019/2010), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 836.

**I.** A fs. 836 el Sr. Juez de grado dicta providencia simple mediante la cual ordena que se proceda a transferir de la cuenta perteneciente a los autos caratulados "H. SA s/ Quiebra" (Expte. N° 1194/2018) a la cuenta indicada por la parte actora en el escrito de fs. 832 la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CON CUARENTA Y OCHO CTVOS ($1.626.800,48) en concepto de gastos de conservación del inmueble. Asimismo, ordena que se libre oficio al Banco del Chubut SA dejándose constancia en los autos principales.

Contra dicha providencia se alzan los letrados de la actora a fs. 838, fundando su recurso a fs. 843/845.

A fs. 846 se tiene por presentado el escrito de memorial en tiempo y forma y se ordena correr traslado a la contraria, así como vista al Síndico, por el término de CINCO (5) días, contestando éste último a fs. 848 (en fecha 19 de Junio del corriente año a las 07:47 hs.).

**II.** Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes

ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las constancias de autos, se advierte que se ha corrido vista del escrito de memorial de fs. 843/845 al Síndico designado en los autos principales el día 01/06/18, providencia que fue notificada a aquél en fecha 05/06/18, quien contestó el día 19/06/2018 a las 07:47 hs. (v. fs. 848).

Conforme lo establece el art. 273 de la Ley 24.522 *"Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales: 1) Todos los términos son perentorios y se consideran de CINCO (5) días en caso de no haberse fijado uno especial ;(...)"*.

En consideración a lo expuesto, se concluye que el escrito titulado "SINDICO CONTESTA VISTA" obrante a fs. 848 es extemporáneo correspondiendo su desglose. *"El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones - de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo"* (CNCiv, Sala K, Capital Federal, 10-5-2002, "Marrón, María y otros c/ O. C. B. A.").

Consecuentemente, de acuerdo a todo lo expuesto y las constancias

obrantes en las presentes actuaciones, corresponde desglosar el escrito de fs. 848.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

**RESUELVE:**

1) DESGLOSAR el escrito de fs. 848 por extemporáneo. Póngase el mismo a disposición del Síndico Daniel A. JULIO en la Mesa de Entradas de esta Cámara.
2) REGÍSTRESE, notifíquese y pasen las presentes actuaciones a despacho.

Auto Interlocutorio N°  /18 SIC.